SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1429-2009 CALLAO

-1-

Lima, veintidós de febrero de dos mil diez.-

VISTOS; interviene como ponente el señor

Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado José Antonio Azahuanche Meza contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, del treinta de enero de dos mil nueve; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado Azahuanche Meza en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos ochenta y cinco alega que no se acreditó que fuera integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, motivo por el cual la Sala Juzgadora debió desvincularse de la acusación fiscal y condenarlo únicamente por el tipo base; que cuando fue intervenido no encontraron droga en su poder y que en ningún momento se acreditó que existiera concierto de voluntades en la actuación de los protagonistas de los hechos juzgados. Segundo: Que la acusación fiscal de fojas trescientos sesenta y ocho atribuye a José Antonio Azahuanche Meza haber captado y proveído de droga a Javier Amancio Oseda Aite -condenado por estos hechos a ocho años de pena privativa de libertad, trescientos días-multa, inhabilitación de dos años y fija en cinco mil nuevos soles el monto de la reparación civil, conforme se verifica de la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, del treinta de enero de dos mil nueve, extremo que no fue materia de impugnación por ninguna de las partes procesales-, quien fue intervenido el veintitrés de diciembre de dos mil siete, a las veintidós horas aproximadamente, en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", cuando controlaba su pasaje en la compañía Aérea LAN para viajar a la ciudad de Sao Paulo, Brasil; que en estas circunstancias, que al ser sometido al registro, se encontró en la contratapa de su maleta un compartimiento de fibra de vidrio y

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1429-2009 CALLAO

- 2 -

brea que contenía cinco kilos con novecientos cuarenta gramos de clorhidrato de cocaína; que según la tesis incriminatoria el citado sentenciado manifestó que era La segunda vez que realizaba tal operación y que fue captado por eL conocido como "Tono", a quien posteriormente identificó como el encausado Azahuanche Meza. Tercero: Que la materialidad del delito imputado se acredita con el acta de registro de equipaje e inventario de fojas cincuenta y cuatro, que detalla el hallazgo de la droga, el acta de apertura, pruebas de campo, orientación y pesaje de droga de fojas cincuenta y cinco, y el dictamen pericial de fojas ciento noventa y cinco. **Cuarto:** Que el acusado Azahuanche Meza niega haber entregado dinero o droga al condenado Oseda Aite, y aduce que viajó a Chile, Argentina, Brasil y Bolivia para acompañar a un señor que se dedicaba a la venta de cerámica; anota que si bien inicialmente aceptó su responsabilidad, lo hizo porque fue presionado por la policía -véase su declaración instructiva de fojas doscientos sesenta y dos, y en el juicio oral de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco-. **Cuarto:** Que, pese a la negativa del citado encausado, de lo actuado se desprenden los siguientes indicadores de cargo: i) el encausado Oseda Aite, en su manifestación policial de fojas veintiocho, en presencia del representante del Ministerio Público y del abogado defensor, expresó que en el mes de noviembre del año dos mil seis el acusado Azahuanche Meza -conocido como Tono- le propuso viajar a la ciudad de Sao Paulo para transportar droga, pedido que no aceptó, pero que posteriormente en el mes de junio de dos mil siete el antes mencionado nuevamente le hizo la misma propuesta ilícita y esta vez acept6 por necesidad econ6mica, que después dicho sujeto le present6 al conocido como "Frank" y, posteriormente, le entregó ochenta dólares para que tramite su pasaporte; que después del primer viaje a Sao Paulo se reunió con el conocido como "Frank" y el condenado y le entregaron ochocientos dólares por haber llevado droga; que,

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1429-2009

CALLAO

-3-

posteriormente, para el segundo viaje, el acusado Azahuanche Meza lo recogió en un taxi y le entregó su pesaje, la maleta que contenía la droga y quinientos dólares; ii) el propio acusado Azahuanche Meza en su manifestación policial de fojas treinta y cinco, en presencia del Fiscal y del abogado, refirió que presentó a Oseda Aite con "Frank", que tenía conocimiento que este último se dedicaba al transporte de droga, que sólo contactó con dos personas -entre ellas se encontraba el sentenciado Oseda Aite- para que realicen dicho trabajo ilícito, por el cual el conocido como "Frank" le entregó cuatrocientos dólares; iii) si bien a nivel judicial Oseda Aite -véase instructiva de fojas ciento cuarenta y seis y en el juicio oral a fojas cuatrocientos cinco- y Azahuanche Meza -véase instructiva de fojas doscientos sesenta y dos y en el juicio oral a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco- cambiaron sus versiones y expresaron que el segundo de los nombrados era inocente, es de tener en, cuenta que las declaraciones prestadas en la investigación policial fueron realizadas con las formalidades que exige el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, motivo por el cual constituyen actos de prueba con eficacia probatoria; iv) además el acusado Azahuanche Meza registra varios viajes a Argentina, Bolivia, Chile y Brasil, como se verifica del registro del movimiento migratorio de fojas ciento setenta y uno, situación que no resulta compatible con el oficio de ayudante de albañil que dice tener, ni con el haber semanal de cien nuevos soles que sostiene percibía por dicha actividad; que sobre este mismo particular cabe indicar que el citado encausado manifestó que sus viajes al extranjero los realizó acompañando a una persona que se dedicaba a la venta de cerámica; sin embargo, tal coartada en el contexto de los hechos carece de verosimilitud, más aún si se tiene en cuenta que el supuesto comerciante de cerámica no ha sido identificado ni determinado su existencia. **Quinto:** Que los medios de prueba antes glosado, apreciados

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1429-2009

CALLAO

- 4 -

conjuntamente, sustentan razonablemente la convicción que Azahuanche Meza concurrió con otros agentes al objetivo común de enviar drogas al extranjero con fines de trafico, correspondiéndole el rol de captor y financiar el viaje de personas que fingiéndose pasajeros llevaran camuflado en su equipaje dicha ilícita mercancía, tarea que por su importancia solo podía ser encomendada una persona de confianza dentro de la organización, desprendiéndose de ello que el encausado José Antonio Azahuanche Meza actuó conjuntamente con una pluralidad de agentes con el objetivo común de traficar con estupefacientes; que, por ende, su conducta esta prevista en el inciso seis del articulo doscientos noventa y siete del Código Penal, por lo que es de estimar que lo decidido por la Sala Juzgadora respecto al juicio de culpabilidad y pena se sujeta at merito de lo actuado. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, del treinta de enero de dos mil nueve, en la parte que condena a José Antonio Azahuanche Meza por delito contra la Salud Pública -trafico ilícito de drogas en agravio del Estado a quince anos de pena privativa de libertad, doscientos días-multa, inhabilitación por el periodo de dos anos y fija en tres mil nuevos soles el monto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S. SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO